

DIARIO OFICIAL NUMERO 26000 Bogotá, sábado 1° de diciembre de 1945.

Plan de estudios para los
Colegios de Bachillerato.

DECRETO NUMERO 2893 DE 1945 (NOVIEMBRE 27)

por el cual se adopta un plan de estudios para los colegios de bachillerato y se dictan
otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Desde el próximo año lectivo, los colegios de bachillerato se regirán por
el siguiente plan de estudios:

Año primero.		Año segundo.	
	H.S.		H.S.
Aritmética	5	Aritmética.....	4
Castellano y Ortografía.....	4	Castellano y Ortografía.....	5
Inglés	4	Inglés	3
Iniciación en Ciencias	2	Botánica	3
Geografía de Colombia, en el primer semestre	5	Geografía Universal.....	5
Historia de Colombia, en el Segundo semestre, 5 horas		Religión	<u>2</u>
Religión	<u>2</u>	Total de horas intelec.....	22
Total de horas intelec.....	22	Dibujo	2
Dibujo	2	Trabajos Manuales	1
Trabajos Manuales.....	1	Educación Física	<u>3</u>
Educación Física.....	<u>3</u>	Total	<u>28</u>
Total	<u>28</u>		
Año tercero.		Año cuarto.	
	H.S.		H.S.
Algebra	5	Geometría Plana y del Espacio.....	5
Aritmética Comercial.....	2	Castellano.....	2
Castellano y Ortografía....	3	Inglés.....	2
Inglés	2	Francés.....	5
Zoología.....	3	Fisiología e Higiene.....	4
Historia Universal.....	6	Historia de América.....	2
Religión	<u>2</u>	Educación Cívica.....	1
Total de horas intelec.....	23	Religión.....	<u>2</u>
Dibujo.....	2	Total de horas intelec.....	23
Trabajos Manuales.....	1	Dibujo.....	1
Educación Física.....	<u>3</u>	Educación Física.....	<u>3</u>
Total	<u>29</u>	Total	<u>27</u>

Año quinto.		Año Sexto.	
	H.S.		H.S.
Literatura Universal.....	3	Literatura Colombiana.....	2
Inglés.....	2	Inglés.....	1
Francés.....	3	Francés.....	3
Física.....	6	Química.....	6
Filosofía y Religión.....	4	Geografía Económica de Colombia, en el primer se- mestre.....	4
Latín.....	<u>5</u>	Historia de Colombia, en el segundo semestre,	4
Total de horas intelec.....	<u>23</u>	Filosofía (Moral y Metafi- ca).....	3
Educación Física.....	<u>3</u>	Latín.....	<u>4</u>
Total	<u>26</u>	Total de horas intelec.....	<u>23</u>
		Educación Física.....	<u>3</u>
		Total	<u>26</u>

Artículo 2° Este plan de estudios regirá desde octubre de 1946 para los colegios que inician tareas en dicho mes.

Artículo 3° Los colegios podrán introducir las adaptaciones que fueren necesarias para que su funcionamiento armonice en el menor tiempo posible con el nuevo plan de estudios. Autorízaseles igualmente para intensificar las materias que estimen convenientes hasta por un total de tres horas semanales, a fin de que el colegio pueda dar orientación científica y humanística.

Artículo 4° Los colegios dedicarán una hora semanal a la música y el canto, y otra para la enseñanza de la urbanidad.

Artículo 5° Habrá dos exámenes parciales en el curso del año. Las calificaciones alcanzadas en estas pruebas parciales serán promediadas, y el promedio constituirá la nota previa. Esta nota previa se tendrá en cuenta para promediarla con la calificación del examen final, siempre que esta calificación no sea menor 2.5.

Artículo 6° Los exámenes parciales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar así: en los colegios donde el año escolar principia en febrero, se verificarán en la última semana de abril o primera de mayo, y en la última semana de agosto o primera de septiembre. En los colegios donde el año lectivo comienza en octubre, tendrá lugar en la segunda semana de diciembre y en la última semana de marzo o primera de abril.

Artículo 7° Cuando por razón de cupo no pueda la Universidad dar cabida a todos los bachilleres que se le presenten, ella seleccionará los alumnos de conformidad con el Acuerdo número 179 de 1945.

Artículo 8° Hasta el cuarto año, inclusive, este plan de estudios regirá también para las Escuelas Normales Regulares, oficiales y privadas.

Artículo 9° Los colegios que inician tareas el primer lunes de febrero, no podrán clausurarlas antes del 20 de noviembre, ni antes del 20 de julio, los que las inician en el mes de octubre.

Artículo 10. La expedición de diplomas de bachillerato por parte del Ministerio de Educación, no se hará antes, del 20 de noviembre, y del 20 de julio, para los alumnos que hayan terminado estudios en tales meses.

Artículo 11. Ningún colegio oficial podrá abrir cursos de primero a cuarto año, inclusive, con menos de 20 alumnos en cada uno de ellos, ni tampoco los años quinto y sexto con un número inferior a 15 estudiantes en cada uno.

Parágrafo. Los alumnos de los colegios nacionales que se vieren privados del curso correspondiente a causa de este artículo, serán becados por el Gobierno en otros establecimientos de su dependencia, siempre que hubieren cursado satisfactoriamente las asignaturas del año que hayan terminado.

Artículo 12. El Ministerio de Educación se abstendrá de dar curso a los certificados de estudios de alumnos de sexto año que no hubieren aprobado íntegramente las materias de los cursos anteriores.

Artículo 13. Cerradas las matrículas en la forma legal establecida, no podrá autorizarse a ningún colegio el ingreso de nuevos alumnos, salvo cambio de domicilio de la familia de un Municipio a otro.

Artículo 14. Los alumnos que perdieren una o dos materias tendrán derecho a habilitarlas 60 días después de verificado el examen en que las perdieron. A los alumnos de fuera de la ciudad donde funcione el colegio, se les podrá prorrogar el plazo para la habilitación hasta cinco días después de iniciadas las tareas del año.

Parágrafo. Las materias no aprobadas en la habilitación, deberán cursarse de acuerdo con la Resolución número 891 de 1940.

Parágrafo. La habilitación es válida con calificación de cuatro (4) para los cursos primero a quinto (1° a 5); y de tres con cinco (3.5) para el sexto año.

Artículo 15. La jornada escolar será de 7 horas, así: cuatro en la mañana y tres en la tarde, con el objeto de que se dedique tiempo suficiente a realizaciones, tareas y estudios dirigidos.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los colegios imponer a sus educandos erogaciones de carácter extraordinario, tales como las que ocasionan los uniformes lujosos, las cuotas para homenajes de índole personal, etc.

Artículo 17. Los colegios que contravinieren alguna de las disposiciones anteriormente enumeradas, serán sancionados. Estas sanciones serán reglamentadas por resolución del Ministerio.

Artículo 18. La contravención a cualquiera de las disposiciones contenidas, en el presente Decreto por parte de algún funcionario del Ministerio de Educación, será igualmente sancionada.

Artículo 19. Créase un Consejo Permanente Asesor del Ministerio de Educación, en lo relacionado con los colegios de bachillerato, el cual estará compuesto por el Jefe de la respectiva Sección, por un Delegado de la Universidad Nacional, nombrado por el Consejo Directivo de la misma; por un profesor de los colegios oficiales y otro de los colegios privados, nombrados por el Ministerio de Educación. Este personal durará en sus funciones dos años y podrá ser reelegido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1945.

El Ministro de Educación Nacional,

ALBERTO LLERAS.

Germán ARCINIEGAS.

